

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIME ALBERTO RUIZ RAMÍREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>EDIFICIO TORRE GUAYACANES P.H.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2021-00189-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>NO ACEPTA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA - SANCIONA</b>

Dentro del proceso de la referencia, el día 28 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, a la cual no asistió el representante legal de la demandada, quien, allegó escrito pretendiendo justificar su inasistencia, con el argumento de que, asumió el cargo de administradora de la propiedad horizontal el 13-05-2023 y el 10-08-2023 mediante certificado, fue reconocida como tal por el Municipio de Medellín; que la entrega del cargo le fue realizada el 06-09-2023 y que el administrador saliente, no le informó de la existencia de este proceso, ni de la fecha de la audiencia; que el 28-09-2023 acompañó a su padre en una diligencia de índole médica, y que a la 1:00 p.m. de ese mismo día, se enteró de la realización de la audiencia cuando revisó su correo electrónico, procediendo a comunicarse con el apoderado de la parte demandante quien la enteró de la situación. De éstas manifestaciones allega prueba documental.

**SE CONSIDERA**

El artículo 372 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que:

*“...El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*”

*2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*...4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

De conformidad con la norma transcrita, el juez, frente a la inasistencia a la audiencia, sólo admitirá como justificaciones posteriores a la audiencia, aquellas que se fundamenten en hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

**La fuerza mayor o caso fortuito**, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal, debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en

condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorprendente o dificultoso que resulte. La fuerza mayor o caso fortuito, se define por la imprevisibilidad y la irresistibilidad del acontecimiento, bajo el entendimiento, que, imprevisible es aquello que no se puede prever, y prever, a su turno, es ver con anticipación; es imprevisible, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, e irresistible, es la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados del hecho, que la persona no pueda, o pudo evitar, ni eludir sus efectos.

La Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de febrero de 2009, trajo a colación, lo dicho en el proceso radicado bajo el No. 050013103011-1998-6569-02, en el cual recordó que *"para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito (...) es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal e ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora", destacando, particularmente, que "un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales -o personales- del individuo llamado a A.S.R. EXP.2001-00013-0136"*

**En el caso concreto**, considera el despacho, que están dados los presupuestos normativos establecidos por el numeral 4 inciso segundo del artículo 372 del Código General del Proceso, pues, no puede considerarse que la excusa dada a la inasistencia, configure asunto de fuerza mayor que le haya impedido a la representante legal asistir a la audiencia inicial; aunado a ello, que la parte demandada se encuentra representada por apoderado judicial y que el auto mediante el cual se citó para audiencia, fue notificado desde el día 26 de enero de 2023; por lo que se le impondrá a GLORIA NELLY MADRID

ARIAS en su calidad de representante legal de la PH Edificio Torres Guayacanes, multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberán consignar a la ejecutoria de este auto, en la cuenta 3-0820-000640-8 convenio 13474 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN.”; sin perjuicio de las demás consecuencias procesales probatorias.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar la justificación presentada por la representante legal de PH Edificio Torres Guayacanes señora GLORIA NELLY MADRID ARIAS con cédula 43.049.221, a la inasistencia a la audiencia realizada el 28 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Imponer a la señora GLORIA NELLY MADRID ARIAS con cédula 43.049.221 en su calidad de representante legal de la PH Edificio Torres Guayacanes, multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá consignar a la ejecutoria de este auto, en la cuenta 3-0820-000640-8 convenio 13474 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN.”, sin perjuicio de las demás consecuencias procesales probatorias.

**TERCERO:** Las consecuencias procesales que consagra el artículo 372 del CGP por la inasistencia a la audiencia, en este caso en su calidad de representante legal de la demandada, serán tenidas en cuenta, al proferir la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**